



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

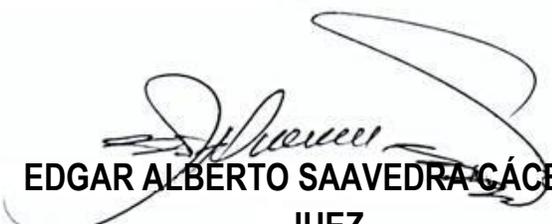
Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2013-00984

En atención a que la parte demandante INGENIERÍA HIDRÁULICA Y CIVIL por intermedio de su representante legal HERNANDO CAINA UMBA le confirió poder con facultades para recibir y cobrar al abogado TITO ALFONSO OCHOA CORREA los títulos judiciales por valor de dos millones seiscientos noventa y seis mil trescientos cuatro (\$2'696.304,00), los cuales corresponden a las costas de primera y segunda instancia consignadas por la demandada DISTRIBUIDORA LOS COCHES DE LA SABANA S.A.S., el despacho dispone:

1. Ordenar por secretaría la entrega de los títulos judiciales por el valor antes referido al abogado TITO ALFONSO OCHOA CORREA.
2. Es de precisar que, al momento de retirar los títulos judiciales, el citado profesional, deberá exhibir la cédula de ciudadanía, la tarjeta profesional, copia de los dos documentos anterior ampliados al 150% y copia simple del poder conferido por el representante legal de INGENIERÍA HIDRÁULICA Y CIVIL.
3. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 88 fijado hoy 14 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2009-01155

En atención al memorial presentado por la parte demandada Hilda Leonor Leguizamón en fecha 6 de octubre de 2021 en el cual solicita la devolución de los dineros puestos a disposición del despacho por medio de depósitos judiciales (folio 348), y toda vez que por auto del 3 de marzo de 2017 se ordenó por el despacho “el pago a favor de la parte demandada de los dineros puestos a disposición de este proceso, mediante depósitos judiciales” (folio 284), y este fue ratificado por auto del 4 de marzo de 2019 (folio 344), el despacho dispone:

1. Ordenar por la Secretaría del Juzgado examinar si en el presente proceso obra embargo de remanentes, en caso afirmativo, dirigirlos al juzgado que los esté solicitando. Para esto téngase en cuenta la copia allegada por la pasiva de la providencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en fecha 8 de septiembre de 2021 (folio 346).
2. En caso de no existir embargo de remanentes, Secretaría proceda a realizar la devolución de los dineros correspondientes a los títulos judiciales a órdenes de la señora Hilda Leonor Leguizamón.
3. Es de precisar que, al momento de retirar los depósitos judiciales, Hilda Leonor Leguizamón deberá exhibir la cédula de ciudadanía y copia del documento ampliado al 150%.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 88 fijado hoy 14 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00304

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de darles el trámite que en derecho corresponde, indicado en el artículo 384 del Código General del Proceso y 280 ibídem.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho judicial asumir el conocimiento de la presente demanda en la que solicita el actor el reconocimiento de las siguientes súplicas que se sintetizan de la siguiente manera:

PRETENSIONES

- Declarar terminado el contrato de arrendamiento con fecha de inicio 15/9/2021 entre ACRECER S.A.S., como arrendador y el señor ALVARO ARANGO LONDOÑO, como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la KRA 17 No 102- 75 BL 1 APARTAMENTO 403 – util 2, parqueaderos 2 y 3 – NOGALES DE LA NAVARRA de esta ciudad de Bogotá, por el incumplimiento reiterado en el pago de los cánones de arrendamiento en las fechas allí estipuladas.
- Condenar al demandado a la restitución del inmueble ubicado en la KRA 17 No 102- 75 BL 1 APARTAMENTO 403 – util 2, parqueaderos 2 y 3 – NOGALES DE LA NAVARRA de esta ciudad de Bogotá.
- Decretar el lanzamiento del señor ALVARO ARANGO LONDOÑO en caso de no darse la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado ubicado en la KRA 17 No 102- 75 BL 1 APARTAMENTO 403 – util 2, parqueaderos 2 y 3 – NOGALES DE LA NAVARRA de esta ciudad de Bogotá, con todas las personas y cosas que allí se lleguen a encontrar.

- Condenar en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el día 2/3/2022 (consecutivo 1 del expediente digitalizado), siendo admitida a través de providencia del 9/3/2023.

El demandado se notificó según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en fecha 14 de marzo de 2022, conforme memorial aportado por la parte demandante que aportó mediante correo electrónico recibido el 1/4/2022, según el documento obrante en el consecutivo 1.1. del expediente.

Trascurrido el término para proponer medios exceptivos, sin que se hubiese realizado por la parte demandada, se tiene que el convocado no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., al no haberse acreditado el pago sobre los conceptos reclamados en el escrito de la demanda.

En ese orden de ideas, la pasiva no es oída porque no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados así como tampoco los que se han causado dentro del presente trámite.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.

En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones pactados y dentro del término previsto, como consecuencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble dado en tenencia, objeto de aquel, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada.

En ese orden de ideas, deberá esta judicatura analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de

arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

2.3. Del contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

El contrato de arrendamiento fecha de inicio 15/9/2021 entre los extremos procesales fue aportado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en el caso concreto, la causal principal invocada para la restitución del inmueble objeto de arrendamiento, es la no cancelación de los cánones de arrendamiento desde el 15 de noviembre de 2021, incumpliendo así, las cláusulas del contrato de arrendamiento objeto de este asunto.

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario toda vez que no contestó el escrito de demanda.

El artículo 1494 del C.C., define las obligaciones como aquellas que nacen del "(...) concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones...", siendo el contrato o convención, según como lo establece el artículo 1495 de la misma normatividad "... un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa", pudiendo ser cada una de las partes conformada por una o más personas.

Dentro de las obligaciones del arrendatario encontramos la del pago del precio de la renta dentro de los términos acordados en el contrato, como contraprestación del uso y goce de la cosa arrendada, so pena de incurrir en mora y facultar al arrendador para solicitar la restitución del inmueble.

Por otra parte, la mora, es entendida como el retraso en el cumplimiento de una obligación en la fecha determinada, la cual conlleva ciertas consecuencias jurídicas,

salvo que el acreedor con actos positivos acepte el pago y destruya la mora debido a su purga.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, aplicable en este asunto por la remisión prevista en el artículo 822 del Código de Comercio, el cual estableció que los contratos son ley para las partes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. A su turno, el artículo 870 del Código de Comercio estableció que en los contratos bilaterales el contratante cumplido, ante el incumplimiento de su contraparte puede optar por la resolución/terminación del contrato, o su ejecución, en ambos casos con la respectiva indemnización de perjuicios.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales para que el arrendador pueda pedir la terminación especial del contrato de arrendamiento, a saber:

“ART. 22.- TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
(...)”

En ese orden de ideas, siendo el no pago una negación indefinida, que quien la hace, en este caso el actor, se encuentra eximido de su prueba, trasladando la carga de demostrar el hecho contrario al demandado, quien, como ya se indicó, no fue oído conforme al numeral 4 del artículo 384 del CGP., pues no contestó la demanda, no acreditó el pago de los cánones en el término acordado en el contrato ni el pago de los que se siguieron causando en el transcurso del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

Así las cosas y resolviendo el problema jurídico planteado, es del ordenar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre **ACRECER S.A.S.**, en calidad de arrendador y al señor ALVARO ARANGO LONDOÑO, en calidad de arrendatario respecto al inmueble ubicado en la KRA 17 No 102- 75 BL 1 APARTAMENTO 403 – util 2, parqueaderos 2 y 3 – NOGALES DE LA NAVARRA de esta ciudad de Bogotá, por el incumplimiento reiterado en el pago de los cánones de arrendamiento en las fechas allí

estipuladas; ordenando en consecuencia, si aún no lo hubiere hecho, la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, cuyas características se establecieron en el escrito de la demanda. Ante su eventual incumplimiento se ordenará la entrega en los términos de ley.

Finalmente, y en lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000,00)**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **ACRECER S.A.S.**, en calidad de arrendador y el señor **ALVARO ARANGO LONDOÑO**, en calidad de arrendatario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, sobre el siguiente bien:

- Inmueble ubicado en la KRA 17 No 102- 75 BL 1 APARTAMENTO 403 – util 2, parqueaderos 2 y 3 – NOGALES DE LA NAVARRA de esta ciudad de Bogotá.

SEGUNDO. – ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del aludido inmueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello a la Alcaldía Local, como primera autoridad de policía, o a la autoridad que para el efecto corresponda, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. – CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P; las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. – FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000,00)**, las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 88** fijado hoy **14 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00028

Como quiera que transcurrió el termino otorgado en el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, con apoyo en lo normado en el art. 317, numeral 1, del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

TERCERO. ADVIÉRTASE al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la norma en cita no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contando a partir de la ejecutoria.

CUARTO. No se condena en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317.

QUINTO. Se ordena el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y demás constancias de ley, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 116 del C.G.P., en concordancia con el artículo 317 ibídem.

SEXTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

¹ Pdf 11

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 88 fijado hoy 14
de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00647

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

Declaración de parte: Se deniega dado que Luz Marina Meza Muñoz no es la parte actora y la declaración de parte la pide la misma parte interesada para que sea oída en el proceso, máxime cuando la pasiva no hizo presencia en el proceso y fue notificada por curador *ad litem*.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 88 fijado hoy 14 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



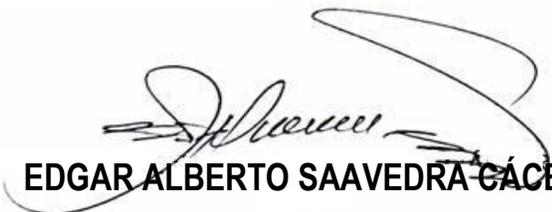
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01139

Toda vez que un proceso ejecutivo no puede estar suspendido indefinidamente, se requiere a las partes en litigio para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en el artículo 317 del C.G.P., procedan a informar de manera conjunta al despacho fecha cierta y determinada en la cual indiquen hasta cuándo el proceso permanecerá suspendido.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 88 fijado hoy 14 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01372

Ante el silencio de la curadora *ad litem* designada abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA respecto de la designación que se le hiciese por auto del 5 de mayo de 2022 y en razón a que no tomó posesión del cargo, el despacho dispone:

1. Relevar del cargo para el que fue designada a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA.

Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Nacional, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P., anexando copia del auto del 5 de mayo de 2022, así como de las comunicaciones remitidas a la abogada.

2. Designar en su reemplazó al abogado DANIEL IBÁÑEZ SIERRA quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele la designación al correo igservilegal@gmail.com
3. Por otra parte, el despacho se abstiene de darle trámite a los memoriales visibles en los consecutivos 1. a 1.3. del cuaderno de memoriales allegados el día 30 de junio de 2022, dado que, pese a que corresponden al número de radicado de la referencia, se puede deducir que estos no se relacionan al proceso por la citación de las partes y, además, provienen de un correo electrónico que no es vinculante al proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 88 fijado hoy 14 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01784

Dado que la parte ejecutada se notificó personalmente en fecha 10 de marzo de 2020 y el término para proponer excepciones de mérito se interrumpió debido a la solicitud de amparo de pobreza, el cual se reanudó el 21 de junio de 2022 con la presentación del memorial allegado al correo electrónico del juzgado por el abogado John Jaime Vergara Fajardo, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito en término, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 88 fijado hoy 14 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01784

Examinado el expediente, el juzgado dispone:

1. Requerir al abogado John Jaime Vergara Fajardo para que aporte poder conferido por su poderdante. Tener como correo electrónico de notificación defensor.litis@gmail.com del referido profesional.
2. Del recurso visible en los consecutivos 9. y 9.1. del cuaderno de memoriales contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2019 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se corre traslado a la parte actora por el término señalado en el inciso 2 del artículo 319 del C.G.P. Se indica que el referido término comienza a contar a los dos días siguientes al envío de la documentación.

Secretaría proceda a enviar el traslado al correo electrónico del apoderado actor visible en el folio 13 físico del cuaderno principal y deje las constancias en el expedite digital.
3. Se le indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en los sucesivo, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso
4. Surtido el traslado, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 88 fijado hoy 14 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01829

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 88 fijado hoy 14 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02008

Examinado el expediente, el despacho dispone:

1. De las excepciones planteadas la curadora *ad litem* del demandado, se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (artículo 443 numeral 1 del C.G.P.).

Secretaría proceda a enviar al correo electrónico de la parte actora visible en el folio 30 del expediente físico copia del total de los consecutivos visibles en el cuaderno de contestaciones. Surtido el traslado, ingrésese al despacho para proveer.

2. Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del párrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los sucesivos están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 88 fijado hoy 14 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--